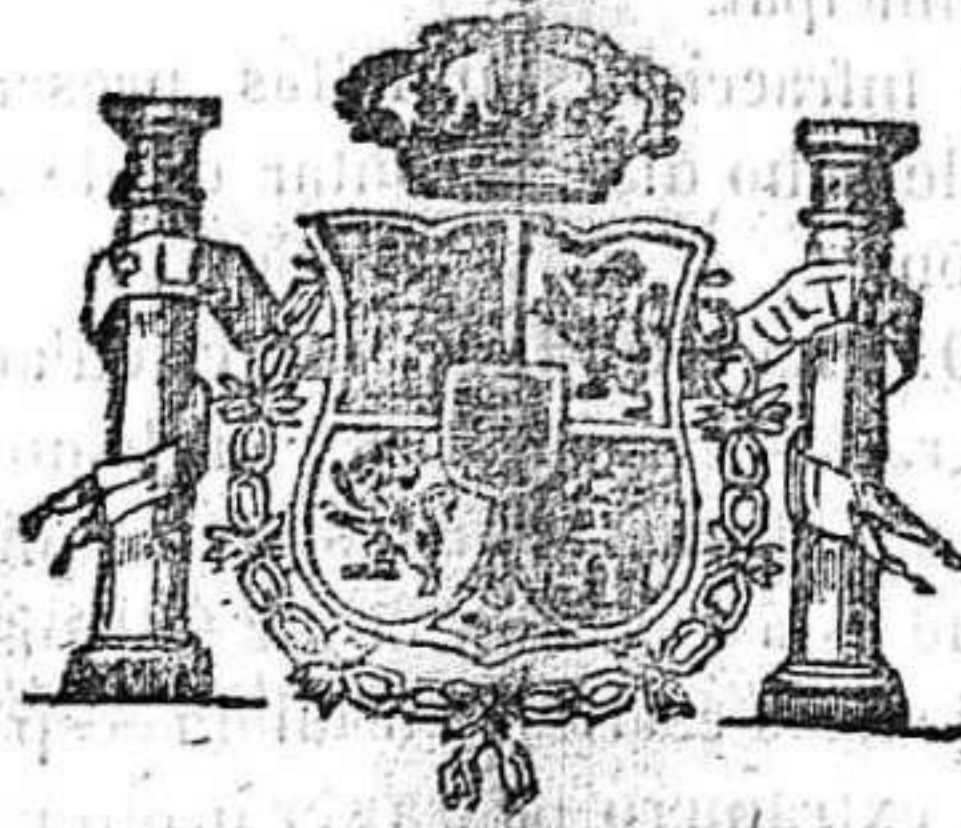


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia, se trasladó ayer, á las seis de la mañana, al Real Sitio de San Lorenzo para recibir á S. M. la Reina, que en union de sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña Teresa, regresaron con toda felicidad de su viaje á Austria; continuando la Real Familia para San Ildefonso, donde llegaron á las once y diez minutos de la mañana, y se encuentran sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un sólo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un sólo volumen más de ocho páginas y ménos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegacion especial gubernativa, ó Alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días ántes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver

la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10.º Los Directores de los periódicos, deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11.º El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12.º Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13.º Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políti-

cos, y hayan trascurrido cuatro dias desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el artículo 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publico el artículo ó suento que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los conyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique ántes ó despues respectivamente del plazo de cuatro dias que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ámbos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero dia, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, si-

guiendo la tramitación de las alzas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y la de folletos, hojas sueltas y periodicos escritos en idioma español e impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.= El Ministro de la Gobernación, Pío GULLÓN. —(Gaceta del dia 30 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha mas razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común, si al delincuente, ficto de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquellas se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de estas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponerlo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883. =SEÑOR.= A L. R. P. de V. M., VICENTE ROMERO Y GIRON.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de

Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada ántes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. =ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, VICENTE ROMERO Y GIRON. —(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1883.)

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen segun las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquiera exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, segun los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presumen la ley fundamentalmente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras e inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ántes de todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar re-

sultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algun caso ejercitar la accion penal; si el objetivo de ésta, que es la persecucion del verdadero culpable, se pretendiera distraer, por el modo y en la manera ántes indicados, no olvide V. S. que el art. 829 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficcion.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el artículo 822 las medidas de precaucion y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitacion del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más esquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevencion política, de todo sentido de parcialidad, para que la accion pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestacion genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883. — ROMERO Y GIRON. — Sr. Fiscal de la Audiencia de..... — (Gaceta del dia 31 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el parrafo segundo del artículo 13 de la ley de 30 Julio de 1878 se entenderá prorogada por todo el tiempo que exista en la Península e islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comision central de defensa contra la filoxera, podra autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopcion de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil

ochocientos ochenta y tres. —YO EL REY. —El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las inencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedaran eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —YO EL REY. —El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 y cedido despues á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —YO EL REY. —El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO. — (Gaceta del dia 31 de Julio de 1883.)

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores Gonzalez en solicitud de que se le autorice para presentarse á los exámenes para obtener el título de Cirujano dentista, á cuya profesion desea dedicarse:

Considerando que las aptitudes femeninas se conforman con el ejercicio de dicha profesion; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á las señoras para ejercer la profesion de Cirujano dentista en las mismas condiciones que á los hombres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883. —GAMAZO. — Sr. Director general de Instruccion pública. — (Gaceta del dia 31 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 20 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibicion que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; las de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo 1882, que previenen no podrá constituirse ningun cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construccion de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administracion:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorizacion para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposicion se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 3.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superior del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Gaceta del día 31 de Julio de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los individuos que han sido multados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia por contravenir á las Ordenanzas municipales en el día 1.º del actual á las nueve de la noche.

D. Arsenio Ortega y D. José Canales, cuatro reales cada uno por el delito de blasfemias en los portales del Collado, de 12 años de edad cada uno.

Florentin Beltran y Valentin Cancho, con diez reales cada uno por atravesar las calles de esta capital por la noche sin llevar el farol de los carros encendidos.

Manuel Mayor, D. Antonio Gonzalo y Eugenio Gonzalez, con cuatro reales cada uno por atravesar de noche y al trote en caballo la calle del Collado.

Justo Barcena y Leona Serrano, con cuatro y ocho reales por interceptar el paso del público teniendo un tablero sin género en el punto de su despacho de frutas y hortalizas, y la segunda un cubo frente al comercio de la misma.

Julian Ruiz, con diez reales, mayoral del coche-correo de Tudela, por no llevar el farol encendido.

Circular núm. 134.

Instrucción pública.

Sin embargo de las repetidas circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia para la presentación de los empadronamientos y las matrículas de los niños y niñas de todas las escuelas de primera enseñanza de la misma, y de lo que terminantemente se mandó en la última circular inserta en el *Boletín oficial* del día 27 de Julio próximo pasado, los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Maestros y Maestras de los pueblos que se expresan á continuación no han remitido en el plazo que se fija sus respectivos documentos, y no pudiendo tolerarse por más tiempo tan reprehensible demora que impide el cumplimiento de lo preceptuado acerca del particular en el Real decreto de 23 de Febrero anterior, prevengo á dichos Alcaldes, así como á los Maestros y Maestras citados, que si en el preciso é improrogable término de ocho días no remiten los indicados padrones y matrículas, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín oficial* del día 20 de Junio, dispondré sin más aviso la salida de comisionados que á su costa los recojan, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad que proceda por su reiterada falta en esta parte del servicio.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Pueblos donde faltan los padrones y matrículas que se citan.

Aguayiva, matrícula; Alaló, padron; Alcoba, las matrículas de los agregados; Alcubilla del Marqués, matrícula; Aldealpozo, matrícula; Aldealices, padron; Aldehuela de Periañez, padron y matrícula; Aldehuela del Rincon, padron y matrícula; Almazan, padron y matrícula; Arcos, padron; Arévalo, padron; Arguijo, padron; Atauta, matrícula; Aylagas, matrícula de Cubillos; Bayubas de Abajo, padron; Berlanga, padron y matrículas; Bordecoréx, padron y matrícula; Burgo de Osma, matrícula del hospicio; Cabreriza, matrícula; Caiatañazor, padron y matrícula; Calderuela, padron y matrículas; Canredondo, matrícula; Carrascosa de Arriba, padron y matrícula; Castilruiz, padron; Castillejo de Robledo, padron; Cidones, padron; Ciria, padron y matrículas; Cobertelada, padron y la matrícula de Covarrubias; Coscurita, matrícula de Neguillas; Cubo de la Sierra, padron;

Cuevas de Ayllon, padron; Duruelo, padron; Esteras de Lobia, padron; Fresno de Caracena, matrícula; Fuentespinilla, padron; Gómara, padron y matrículas; Gormaz, padron y matrículas; Herreros, padron y matrículas; Iruecha, padron; Madruédano, padron y matrículas; Majan padron y matrícula; Matalebreras, matrícula de Montenegro; Matanza, padron y matrícula; Matasejun, matrícula de Valdelavilla; Mezquetillas, padron y matrícula; Montejo de Licerias, matrículas de Rebollosa y Torresuso; Nepas, matrícula; Nolay, padron; Olmillos, padron; Peñacazar, padron y matrícula; Renieblas, padron; Retortillo, matrícula de niñas; Rioseco, padron y las matrículas de Escobosa y Valdealvillo; Sagides, padron y matrícula; San Andrés de Almarza, padron; Santa Cruz, padron y matrícula; Santa María de Huerta, padron y matrícula; Seron, padron y matrícula de niñas; Somaen, padron; Sotillo del Rincon, padron y matrícula de Molinos; Talveila, padron y matrícula; Tardacuende, matrícula de Ocenilla; Valdenarros, padron; Velilla de los Ajos, padron; Ventosa de San Pedro, padron y matrícula; Viana, padron y matrículas de los pueblo agregados; Villarajo, matrícula; Villanueva de Gormaz, padron; Villaverde, padron y matrícula; Vinuesa, matrícula de niñas; Vizmanos, la matrícula de Verguizas; Vozmediano, padron y matrícula.

Circular núm. 135.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la detencion de D. Luis Eduardo Tesser, que desapareció del Sardinero de Santander la tarde del 26 del mes de Julio que acaba de finir, y caso de ser habido me lo participen con toda urgencia para tomar las medidas que estime convenientes.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Señas de Tesser.

Edad 24 años, estatura regular, grueso, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, sin barba; viste traje lanilla café claro, sombrero paja blanca y negra: está algo enfermo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amonjamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 20 del actual en el monte Pinar de Arriba, de San Leonardo, sitio titulado La Chamorra, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Extendida oportunamente la diligencia de amonjamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 24 de Julio último en el monte pinar de Almazan, sitio titulado Las Cabezas, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 19 de Julio último, me traslada la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 29 de Junio último, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo para que se dicte una medida de caracter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe de papel de multas municipales, al serles entregado por la Hacienda.—En su vista: Considerando que al recibir el expresado papel, estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivos para establecer á su favor una excepcion de que no gozan aquellos; y Considerando que la experiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece á la recaudacion, la entrega de esta clase de papel sin el previo abono de la participacion correspondiente al Tesoro; S. M., conformandose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Delegacion del Banco de España de esta capital ha sido nombrado D. Matias Gonzalez y Gonzalez recaudador de contribuciones de la agrupacion de Vinuesa, que comprende los pueblos de Cidones, Oteruelos, Fuentetoba, Ocenilla, Villaverde, Hinojosa de la Sierra, Pedrajas, Muedra, Vinuesa y El Royo.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Soria, 31 de Julio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Andrés Gomez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por promocion del propietario,

Hago saber: Que á las doce de la mañana del 25 de Agosto próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que irán anotados á continuación, embargados á los herederos de Ubalda Calvo, vecina de Muro, para hacer pago á D. Eugenio Tudela, que lo es de esta villa, de la cantidad que reclama en juicio ejecutivo y costas causadas y que se causen.

Dado en Agreda á 27 de Julio de 1883.—Andrés Gomez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Bienes que se sacan á la venta.

Una casa en Muro, calle de las Cuatro-Esquinas, núm 1, que linda por delante la calle-Real; por detrás, Raimundo Ruiz; por la izquierda, la taberna, y por la derecha, la calle de las Cuatro-Esquinas, tasada en 1.011 pesetas 87 céntimos.

Un corral en Cañada Soriano, término de Muro, el de adentro, linda al saliente pasto comun, y á los demás aires, herederos de Dionisio Calvo, tasado en 252 pesetas pesetas 44 céntimos.

Soria.—Imprenta provincial.